



MT-1350-2 – **38839 del 15 de agosto de 2006**

Bogotá D. C.

Señor
ANTONIO PEREZ
maribecar@hotmail.com

ASUNTO: Tránsito - Ley 769 de 2002, Artículo 4

En respuesta a la solicitud efectuada a través del correo electrónico recibido en este Despacho el día 24 de julio del 2006, mediante el cual solicita concepto relacionado con la formación profesional que se debe acreditar para ejercer el cargo de director de los organismos de tránsito, esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo le informa lo siguiente:

La Corte Constitucional en sentencia C-530 del 3 de julio de 2003, Magistrado Ponente: Doctor Eduardo Montealegre Lynett, declaró inexecutable el aparte final del primer inciso del artículo 4 de la Ley 769 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"* cuyo texto es el siguiente:

"El Gobierno Nacional reglamentará la formación técnica, tecnológica o profesional que deberá acreditarse para ser funcionario o autoridad de tránsito".

Expresa la corte, con relación a la norma anterior, que resulta claro que la facultad conferida en el inciso final del artículo 4º de la ley acusada, confiere al gobierno la facultad de reglamentar un requisito que deberá demostrarse para acceder a los cargos públicos citados en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002.

Podría entonces el gobierno establecer parámetros en la formación de funcionarios del Ministerio de Transporte, por ejemplo, o de alcaldes y gobernadores, pues como lo determinó la Corte en Sentencia C-570 de 1997 *"El régimen de calidades de los empleados municipales es competencia del Congreso de la República, que debe fijarlo mediante ley"*. Mal podría el Congreso ceder una facultad que le corresponde, pues se trata de materias cobijadas por la reserva de ley.



Libertad y Orden

ANTONIO PEREZ

2

Como la Corte Constitucional lo anotó en la citada Sentencia, la carrera administrativa por expreso mandato constitucional, debe ser regulada mediante ley, ya que el régimen de calidades y requisitos necesarios para acceder a los distintos empleos públicos debe ser objeto de ella. No puede el gobierno, a través de reglamento, establecer los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes respecto del ingreso y ascenso a los cargos de carrera, como podrían ser algunos de los mencionados en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, La norma viola entonces la reserva legal y desplaza de manera inconstitucional la competencia del Congreso al gobierno.

Así las cosas, y en vista que la Corte constitucional declaró inconstitucional lo referente a la reglamentación de la formación de los directores de los organismos de tránsito, el artículo 4 de la Ley 769 de 2002 quedó así:

***“Acreditación de formación –programas de seguridad.
Los directores de los organismos de tránsito deberán acreditar formación profesional o experiencia de dos (2) años o en su defecto estudios de diplomado o postgrado en la materia”***

Se concluye que se tienen tres alternativas para ser Director de un Organismo de Tránsito como son:

- Ser Profesional.
- Tener experiencia de dos (2) años en materia de tránsito y transporte.
- Tener estudios de diplomado o postgrado en materia de tránsito y transporte, en cualquier Institución o Universidad que exista en el país.

De esta manera dejamos claro que si una persona acredita una de las opciones anteriormente señaladas puede acceder al cargo de director de un organismo de tránsito.

Atentamente,

LEONARDO ALVAREZ CASALLAS

Jefe Oficina Asesora Jurídica